

RESOLUCIÓN Nro. CAL-TCLE-2025-2027-509

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que el Consejo de Administración Legislativa (CAL), es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 125 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el *principio de competencia de las instituciones y servidores públicos, en los siguientes términos: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa es la norma especial que rige y regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, sus procedimientos parlamentarios, deberes y atribuciones constitucionales, así como el régimen de sujeción de las y los asambleístas y todo el personal legislativo;
- Que,** el artículo 9, numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconoce como atribución de la Asamblea Nacional la fiscalización de los actos de las funciones del Estado y de los demás órganos del poder público, competencia ejercida a través de sus órganos especializados, de conformidad con la distribución material prevista en la ley;
- Que,** el artículo 14, numerales 6 y 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa la facultad de adoptar las decisiones administrativas

necesarias para garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina las competencias materiales de las comisiones especializadas permanentes; y, en los numerales 2 y 12 señala: “[...] 2. Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa: será la responsable de conocer asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con el sector real de la economía y la regulación de los distintos tipos de mercados, servicios, el fomento productivo, la innovación y el emprendimiento; [...] 12. Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad: conocerá asuntos relacionados con garantías constitucionales, derechos humanos y derechos colectivos”;

Que, el artículo 26, numeral 3 de la Ley ut supra determina cuáles son las funciones de las Comisiones Especializadas permanentes: “[...] 3. *Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto; [...]*”;

Que, el inciso final del artículo 8 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional dispone que las comisiones no podrán interferir en ámbitos de competencia exclusivos de otras comisiones, ni duplicar el conocimiento de materias que correspondan a una comisión especializada permanente;

Que, mediante memorando Nro. AN-CDEP-2026-0210-M, de 10 de julio de 2026, la Secretaría Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa remitió una solicitud a fin de que el Consejo de Administración Legislativa dirima respecto de la competencia de la comisión en el proceso de fiscalización relacionado con el traspaso de la administración, operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair a la empresa PowerChina;

Que, la referida solicitud señala que existen dos procesos de fiscalización impulsados por distintas comisiones sobre un mismo objeto material: por un lado, la Comisión Especializada Permanente de Garantías

Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad (Resolución Nro. 040-CGCDHDCI-2025-2027-RC, de 7 de julio de 2026) y, por otro, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa (Resolución Nro. 005-2025-2027, de 30 de abril de 2026), lo cual genera superposición de actuaciones y riesgo para la coordinación de la función fiscalizadora;

Que, el proceso de fiscalización relacionado con el traspaso de la administración, operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair a la empresa PowerChina constituye una materia eminentemente económica y de administración de infraestructura energética estratégica, involucrando aspectos contractuales y de ejecución de un laudo arbitral internacional, temáticas que guardan relación directa con la especialidad técnica de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa;

Que, con el fin de garantizar una labor de fiscalización eficiente, ordenada y técnica, y en aplicación del principio de especialidad material, resulta legalmente procedente resolver la dirimencia a favor de la comisión cuya temática es afín al objeto de control político;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa es la competente para conocer, sustanciar y desarrollar el proceso de fiscalización relacionado con el traspaso de la administración, operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair a la empresa PowerChina; decisión que se fundamenta en el principio de especialidad técnica previsto en el artículo 21, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por tratarse de materias vinculadas al sector eléctrico, la administración de activos estratégicos y la ejecución de laudos arbitrales de trascendencia económica.

Artículo 2.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad suspenda de manera inmediata y se abstenga de continuar con el proceso de fiscalización iniciado mediante Resolución Nro. 040-CGCDHDCI-2025-2027-RC, de 7 de julio de 2026; y, en consecuencia, cese toda actuación relacionada con dicho proceso, en razón de que la materia controvertida, corresponde al ámbito competencial de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

Artículo 3.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad remita, de manera inmediata, íntegra y debidamente foliada, el expediente físico y digital de toda la documentación generada dentro del proceso

iniciado mediante Resolución Nro. 040-CGCDHDCI-2025-2027-RC, de 7 de julio de 2026, a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, a fin de garantizar la idoneidad, eficacia y continuidad del proceso de control político.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría General de la Asamblea Nacional notifique de manera inmediata la presente Resolución a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa; y, a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, para su inmediato conocimiento y cumplimiento.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional